



CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de junio de 2022. Pasa el expediente al despacho para darle impulso.

Fabian Sarmiento Ribero
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2017-00063-00

Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, en auto de 2 de junio pasado, se concedieron tres (3) días a los demandados para que alegara nulidad relacionada con la omisión de la oportunidad para solicitar pruebas y, como dentro esa oportunidad nada manifestaron al respecto, tal falencia se tendrá saneada.

De otro lado, para continuar con los trámites se verificará la conducta procesal de los convocados en relación a la contestación y, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 372 del C. G. del P., se fijará como fecha el día 27 de Julio de 2022, a partir de las 10:00 de la mañana para celebrar la audiencia de que tratan dichos preceptos, la cual iniciará y se surtirá en la sede del despacho, sin perjuicio del posterior traslado que se haga al inmueble objeto de reclamación, a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 3°, canon 364 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, de conformidad con lo normado en parágrafo único, artículo 372 *ídem*, en esta oportunidad se decretarán pruebas y, como colofón, acatando lo dispuesto en el inciso 1°,



canon *ibídem*, se prevendrá a los sujetos procesales de las consecuencias de su inasistencia a la audiencia que se convoca.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita - Santander.

RESUELVE

PRIMERO: Tener saneada por parte de los demandados, la causal de nulidad prevista en el numeral 5°, artículo 133 del C. G. del P.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda por parte de Alfonso Castellanos Torres, Lucila Patarroyo de Castellanos, María Trinidad Tocaría de González, Lucindo Agapito González Ávila, Óscar Iván Patarroyo Bermúdez, Bladimiro Patarroyo Arenas y, Luz Marina Sanabria Chacón.

TERCERO: En cuanto a la contestación del curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Jorge Eliecer Díaz Chaparro, De Enrique Patarroyo Bermúdez y demás personas indeterminadas, estese a lo resuelto en el auto de 19 de septiembre de 2021.

CUARTO: Fijar como fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., el día *27 de julio de 2022* a partir de las 10:00 de la mañana, la cual *iniciará y se surtirá* de manera presencial en la sede del juzgado, sin perjuicio del posterior traslado que se haga al inmueble objeto de reclamación.



QUINTO: Tener, decretar y practicar como pruebas las siguientes:

a. DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Con el valor que les asigna la Ley, ténganse como tales las aportadas con el pliego introductor y la reforma de la demanda.

Testimoniales:

Cítese a Nicodemus Vargas Jiménez, Darwin Sánchez Reyes y, Leonel Humberto Garabito para que bajo la gravedad del juramento concurren a declarar en la diligencia señalada en este auto, sobre los aspectos referidos en la demanda y demás cuestiones que interesen al proceso, con la advertencia de que solo se oirán los que estén presentes y se prescindirá de los demás, siendo carga de cada parte, procurar la comparecencia de los testigos que ha solicitado, en los términos del artículo 217 del C. G. del P.

Pericial:

Por conducto de la parte demandante cítese al perito Óscar Mauricio Reyes Arias, cuyo informe fue aportado con la demanda, para que rinda el respectivo dictamen en la inspección judicial sobre la identidad, área y ubicación del predio objeto de litigio y, así como del inmueble de mayor extensión, precisándose cómo quedaría uno y otro bien de llegarse a la segregación y, actualmente pretendida, el remanente o área restante del inmueble de mayor extensión en cuanto a su alinderamiento y cabida, para así dar cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1



del artículo 16 de la ley 1579 de 2012 y, demás cuestiones inherentes al proceso.

b. DEL CURADORA AL LITEM

Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte de la demandante Alicia Patarroyo Arenas.

c. DE OFICIO:

Interrogatorio de parte:

En la diligencia PRACTÍQUESE interrogatorio de oficio a las partes, conforme lo dispone el numeral 7°, artículo 372 del C. G. del P.

Inspección judicial.

De conformidad con lo ordenado en el numeral 9° del artículo 375 del ídem , y con apego a las reglas de que trata el artículo 236 del ibídem , PRACTÍQUESE inspección judicial sobre el inmueble objeto de usucapión en este proceso, con el propósito de verificar los hechos relacionados en la demanda y su contestación, constitutivos de la posesión alegada, la instalación adecuada de la valla, el dictamen del perito, y de ser posible en la misma diligencia se practicarán los testimonios que en este auto se decretan y que no se practiquen en la sede del despacho al inicio de la audiencia.

ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS y OTROS.



ADVERTIR a las partes y sus apoderados, de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que, por su inasistencia no justificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones previstas en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 372 del C. G. del P., esto es:

“2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.”

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa...”

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la



inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ...

En tratándose del curador ad litem, su incomparecencia será sancionada con una multa de cinco (5) a diez (10) smlmv.

ADVERTIR a las partes, citadas para absolver interrogatorio de parte que de conformidad con el artículo 205 del C. G. del P., la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, o cuando se niegue a responder.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del C. G. del P., podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.



PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, y los declarantes deberán estar disponibles mientras el despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 223 del C. G. del P.) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección, a quienes se les enviará la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar, acompañada de las advertencias legales del caso. (Artículo 217 C. G. del P.).

REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que efectúen las citaciones a los testigos y peritos solicitados por ellos, y a que hubiere lugar, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de CINCO (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, conforme al art. 78, numeral 11 del C. G. del P. y se les ADVIERTE que de no hacerlo, asumirán las consecuencias que al respecto precisa el artículo 373 ídem, en concordancia con el inciso primero del artículo 228 ídem; por tanto deberán agotarlas según lo dispuesto en el ejusdem, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (art. 78 No. 8 del C. G. del P.). Lo anterior, a fin de que las respuestas y constancias de agotamiento de su trámite, obren dentro del expediente para el día de la diligencia.



ORDENAR a la secretaría que libre inmediatamente las citaciones que las partes soliciten y dejará las constancias en el expediente, sobre su expedición y envió a la parte interesada y/o o solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 16 de junio de 2022.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.